

## Consideración del acceso a internet como un Derecho Humano: avances y perspectivas

---

POR **EDGAR GUSTAVO FERNÁNDEZ SUÁREZ**(\*)

**Sumario:** I. Introducción.- II. Internet y Derechos Humanos.- III. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.- IV. La consideración del acceso a internet como un derecho humano.- V. Avances en la jurisprudencia.- VI. Algunos avances normativos y constitucionales en Latinoamérica.- VII. El acceso a internet como parte del debate por los derechos digitales.- VIII. Conclusiones.- IX. Bibliografía.

**Resumen:** la protección de los derechos humanos es una competencia compartida por los Estados, la ONU y los organismos internacionales especializados, los cuales, por medio de instrumentos jurídicos específicos como convenios y tratados establecen mecanismos de garantías de su ejercicio. En este texto se aborda la cuestión del acceso a internet como un derecho humano y como un derecho fundamental, pues, como consecuencia de los avances tecnológicos y la internacionalización del uso de internet, se ha convertido en la puerta de entrada hacia el ejercicio de otros derechos humanos. Ciertas normativas o resoluciones judiciales surgidas en Latinoamérica y Europa permiten apreciar una clara tendencia hacia el aseguramiento del ejercicio igualitario y efectivo del uso de la red por la ciudadanía. Para tratar este tema se procederá a describir y comparar los avances jurídicos internacionales en la materia y su probable integración en el conjunto de los derechos digitales.

**Palabras claves:** TIC - derechos humanos - derechos fundamentales - derecho de acceso - sociedad de la información

---

(\*) Politólogo. Doctor en Ciencias Políticas y Sociología, Universidad Complutense de Madrid, España. Esp. en Derecho Constitucional y Ciencia Política, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. Prof. Titular de Derecho Político, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba y de Sociología Política, Universidad Nacional de La Rioja. Exdirector de la Especialización y Maestría en Administración Pública, UNLaR. Becario de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), del Programa Intercampus y del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de Italia. Prof. Visitante, Università degli studi di Macerata (Italia). Docente Consultivo del Doctorado en Ciencia Política del Centro de Estudios Avanzados de la UNC.

### ***Consideration of internet access as a human right: advances and prospects***

**Abstract:** *the protection of human rights is a competence shared by the States, the UN and specialized international organizations, which, through specific legal instruments such as conventions and treaties, establish mechanisms to guarantee their exercise. This text addresses the issue of internet access as a human right and as a fundamental right because, as a result of technological advances and the internationalization of internet use, it has become the gateway to the exercise of other rights humans. Certain regulations or judicial resolutions that have emerged in Latin America and Europe, allow us to appreciate a clear trend towards ensuring the equal and effective exercise of the use of the network by citizens. To deal with this issue, we will proceed to describe and compare the international legal advances in the matter and its probable integration in the set of digital rights.*

**Keywords:** *ICT - human rights - fundamental rights - right of access - information society*

## **I. Introducción**

La utilización de la Internet es cada vez más indispensable para las múltiples interacciones personales e institucionales cotidianas, por lo que disponer del acceso a este medio puede tener un impacto significativo en la calidad de vida de una sociedad y la posibilidad efectiva de ejercer derechos fundamentales tales como la educación, la información y la libertad de expresión. En los últimos años, mucho se ha debatido en diferentes países, acerca de la importancia y la necesidad de admitir el derecho humano al acceso a Internet, o al menos, considerarlo como un servicio público.

Paradójicamente, pese a su importancia para el progreso social y económico, un 37% de la población mundial no dispone aún de medios para conectarse a internet, tal como lo demuestra el reciente informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT, 2021).

Si bien el acceso a internet, en términos jurídicos, no es aún un derecho humano reconocido internacionalmente, es previsible una evolución que culmine en tratados internacionales de carácter obligatorio, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1976.

Sin duda, el reconocimiento del derecho a la accesibilidad a internet no solo permitiría el ejercicio real de otros derechos para millones de personas, sino también haría factible exigir legalmente al Estado la provisión de la infraestructura

de conexión y la posibilidad de invocar ante los tribunales su incumplimiento, ya que, según Rodríguez (2020) “para declarar una vulneración del mismo no habría que demostrar que los derechos conexos han sido lesionados. Su autonomía facilita que se pueda someter a la justicia”

Tempranamente, surgieron voces que promovieron la consideración de Internet como un derecho, como lo fue la *Carta sobre Derechos en Internet* (2006) de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC). En ese documento, la APC sostenía que la disponibilidad de internet permite un acceso “asequible, rápido y fácil a internet puede ayudar a generar sociedades más igualitarias”, y sirven para el fortalecimiento “de los servicios de educación y salud, el desarrollo económico local, la participación pública, el acceso a la información, la buena gobernanza y la erradicación de la pobreza”. En el apartado segundo de la Carta, consideraba que internet funciona como una estructura pública global y, como tal, debía ser “ampliamente distribuida y ser soporte del ancho de banda suficiente para permitir a las personas de todas partes del mundo utilizar ese potencial para hacerse oír, mejorar su vida y expresar su creatividad” (APC, 2006).

Debido a que Internet se vincula estrechamente con el derecho de acceso a la educación y a participar libremente en la vida cultural de una comunidad, el documento hacía responsables a los gobiernos locales y nacionales, a las entidades del sector privado y a las organizaciones internacionales y sociales, de la tarea de “apoyar y promover oportunidades gratuitas o de bajo costo en las áreas de capacitación, metodologías y materiales relativos al uso de internet para el desarrollo social” (APC, 2006).

En el orden estatal, como veremos en detalle, algunos países iberoamericanos han avanzado en su reconocimiento mediante su admisión en la Constitución, en una legislación específica o en forma indirecta en normas sobre temáticas vinculadas.

Así, en España, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (BOE-A-2018-16673 Ley Orgánica 3/2018), en su artículo 81, reconoce el derecho a acceder a internet en el que todos “tienen derecho a acceder a internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica”.

Algo similar resulta el caso de Grecia, que reconoció en su Constitución el acceso a la información electrónica (desarrollada por Internet) como un derecho fundamental en la esfera de los Derechos Sociales e Individuales (Prince Torres, 2020, p. 10). La Constitución griega —numeral 2 del artículo 5º— estipula que el derecho a la información debe asegurarse para el disfrute de todos los ciudadanos para participar en la sociedad de la información; por este motivo, es una obligación

del Estado facilitar el acceso a la información electrónica en sus dimensiones de producción, intercambio y difusión, con resguardo de las garantías de protección electrónica de datos personales y el secreto de comunicaciones (Wilkins Binder, 2017, p. 3).

En esta misma línea de reconocimiento jurídico, en forma más expresa aún, se agregan países como Estonia (Rúa, 2018) (1), Finlandia (2), México, Perú, Colombia, Chile y Costa Rica (Boza Lozano, 2018, p. 44) (3).

En este sentido, cabe destacar el importante reconocimiento dado a esta cuestión por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas. El ex Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Frank La Rue, en su Informe Anual a la Asamblea de la ONU (2011) (4), sostuvo que la meta del acceso universal a internet debe ser una prioridad para todos los Estados, y que “en consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta, a fin de que internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población” (La Rue, 2011, párrafo 85). Esta aseveración pretende significar que el acceso a internet se basa en derechos preexistentes como la libertad de expresión o el acceso a la información.

El informe defendió el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por Internet, reconociendo, por tanto, la capacidad transformadora de Internet, pues no solo permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, y de otros derechos, además de impulsar el progreso social, ya que las normas internacionales de derechos humanos deben considerarse como aplicables al derecho a la libertad de opinión y de expresión en Internet como medio de comunicación.

---

(1) Estonia es pionero en materia de garantías para el acceso a internet de todos sus ciudadanos, siendo el primer país que declaró el acceso a internet como un derecho humano y como parte de los servicios universales de telecomunicaciones (Telecommunications Act, 2000). El 99% de los trámites oficiales se hacen en línea y cuenta con residentes digitales de todo el mundo.

(2) Finlandia reconoce el acceso a Internet como un derecho fundamental de sus ciudadanos, sino que dispone de medidas específicas para proteger a la internet en relación con la neutralidad garantizada. En el año 2010, Finlandia reconoció expresamente a Internet como un derecho universal de sus ciudadanos, tal como el teléfono fijo y el servicio postal (Telecommunications Act, 2003).

(3) Costa Rica tiene precedentes legales que admiten el acceso a internet como un derecho fundamental, si bien carece de una norma legal que expresamente lo reconozca. La Sala Constitucional ha sostenido la importancia de garantizar el acceso a internet y promover “el goce efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación”.

(4) Informe del Relator Especial sobre la Promoción, y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión (ONU). A/66/290. 10 de agosto de 2011.

En los capítulos IV y V del Informe se indicaban las dos dimensiones del acceso a Internet: (a) el acceso al contenido, y (b) el acceso a la infraestructura física y técnica necesaria para acceder a Internet, las cuales corren el riesgo de ser objeto de apropiación o impedimento de parte de los Estados en sus intentos de censurar la información en línea, ya sea bloqueando o filtrando contenidos de forma arbitraria, calificando como delito la expresión legítima, imponiendo responsabilidad a los intermediarios, desconectando a los usuarios para impedir su acceso a Internet, poniendo obstáculos sobre la base de legislación en materia de derechos de propiedad intelectual; o bien practicando ciberataques, e incluso protegiendo de forma inadecuada el derecho a la intimidad y la protección de datos.

El Relator dejó en claro que, aunque el acceso a internet no sea aún considerado como un derecho, los Estados “tienen la obligación positiva de promover o facilitar el disfrute del derecho a la libertad de expresión y los medios necesarios para ejercer este derecho, lo que incluye a Internet” (párrafo 66).

En consecuencia, “(...) el acceso a internet no sólo es esencial para gozar del derecho a la libertad de expresión, sino también otros derechos como el derecho a la educación, el derecho a la libertad de asociación y de reunión, el derecho a la plena participación en la vida social cultural y político y el derecho al desarrollo social y económico” (párrafo 61).

En 2016, producto de la repercusión del Informe La Rue, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su 32º período de sesiones (Resolución A/HRC/32/L.20), aprobó una resolución no vinculante que condena a los países que restrinjan o interrumpan intencionadamente el acceso a internet de sus ciudadanos (5). Asimismo, este mismo órgano ha aprobado otras resoluciones en las que insta a los Estados no solo a facilitar el acceso a internet, sino también, a adoptar medidas que permitan la reducción de la brecha digital.

## II. Internet y Derechos Humanos

Los Derechos Humanos constituyen un sistema de garantías basadas en los tratados internacionales, el derecho consuetudinario, los principios estructurales del derecho internacional y otras fuentes jurídicas. Ahora bien, ¿existe una conexión de ciertos derechos humanos con el uso de Internet? ¿Es posible hallar, en el actual estado de cosas, normas y jurisprudencia suficientemente extendidas en el orden internacional, como para considerar el acceso igualitario a internet como un derecho fundamental efectivamente tutelado? En otras palabras, el acceso a Internet ¿debe ser admitido como parte de los Derechos Humanos en el

---

(5) Esta resolución no contó con la aprobación de Rusia, China, Arabia Saudí, Sudáfrica e India.

marco del Derecho Internacional Público, de la doctrina jurídica y jurisprudencia internacional?

El reconocimiento del acceso a Internet como un derecho humano se destaca, principalmente, por su vinculación con el ejercicio de derechos fundamentales que, por el principio de interdependencia, se encuentran interconectados en el espacio virtual.

Al menos inicialmente, el acceso a internet se vincula estrechamente con el derecho a la libertad de expresión, esto es, el derecho de toda persona a manifestar y comunicar sin obstáculos sus opiniones. Si bien es cierto que no todos los derechos humanos significan para los Estados las mismas responsabilidades para con sus ciudadanos, como es el caso de los derechos civiles y políticos que representan para los Estados “compromisos de resultado, mientras que los económicos, sociales y culturales, son de desarrollo progresivo atendiendo a las condiciones económicas y sociales de los países” (Prince Torres, 2020, p. 6); este derecho fundamental se encuentra protegido expresamente por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), que en su artículo 19, incisos 1 y 2 establece que “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Asimismo, existen otros instrumentos jurídicos internacionales que caben considerar como la *Convención Americana de Derechos Humanos* (artículo 13: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”) y el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (artículo 10 “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”).

A su vez, el derecho a la libre expresión de las ideas se relaciona con el derecho a la Información, que representa tanto el libre flujo de información (emisión, recepción), como la libertad en la comunicación.

Estos dos derechos deberían ser suficientes para sostener, al menos en principio, la relevancia de asegurar el libre acceso a internet como un derecho humano. Sin embargo, debido a la interdependencia con otros derechos fundamentales y con principios de derecho, su importancia se fortalece con el principio de la igualdad de derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 y Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1).

### III. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

La expresión *derechos fundamentales* surgió por primera vez en Francia en tiempos de la revolución, pero no será hasta la Constitución alemana de 1949 cuando terminó por generalizarse (Pérez Luño, 1999, p. 29). Sin embargo, no ha sido extraño hallar que la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales sea, con frecuencia, motivo de confusión.

Por tanto, para un adecuado abordaje de nuestro objeto de análisis, resulta necesario aclarar el alcance de estas dos expresiones. ¿Qué son los derechos fundamentales? ¿Pueden ser asimilados con los derechos humanos consagrados en un texto constitucional? Tal como afirma el constitucionalista mexicano Carbonell (2007), los conceptos de “derechos fundamentales”, “garantías individuales y sociales” y “derechos humanos”, no son equivalentes ni pueden utilizarse indistintamente (p. 76).

Alexy (1993), en su clásica obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*, estableció las bases del concepto de Derechos Fundamentales que ha sido asimilado por la comunidad académica. En este texto, el autor nos indica que debe distinguirse entre el derecho fundamental *per se* y la norma de derecho fundamental, ambos estrechamente ligados en forma directa. Formalmente, una norma de derecho fundamental debe ser entendida desde la perspectiva de su positivización en la legislación de un Estado, o sea, como norma escrita.

Para Alexy (1993) la norma de derecho fundamental implica un concepto más amplio que el de derecho fundamental propiamente dicho, pues “toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental presupone la vigencia de la correspondiente norma de derecho fundamental” (p. 65).

Por su parte, Luigi Ferrajoli distingue cuatro criterios axiológicos que justifican a un derecho fundamental: (a) el nexo entre derechos fundamentales e igualdad; (b) el nexo entre derechos fundamentales y democracia; (c) el nexo entre derechos fundamentales y la paz; y (d) el nexo entre derechos fundamentales como leyes del más débil (Valderrama Castellanos, 2018, p. 178).

En nuestro caso, el acceso a internet se justificaría como un derecho fundamental tomando en cuenta los dos primeros principios enunciados, estrechamente vinculados. El goce de la libertad, valor esencial de toda democracia, que inspira axiológicamente la argumentación jurídica del reconocimiento del acceso a internet, no solo como un derecho humano, sino como un derecho fundamental, el cual vendría a formar parte del conjunto de los denominados “nuevos derechos”.

En este sentido, el derecho de acceso a internet debe considerarse como un derecho garantizado por el Estado, porque es una vía esencial en tiempos de revolución tecnológica de las TIC, hacia el ejercicio de derechos como el de la educación, el trabajo, la información, y la participación política y social.

También podemos hacer uso de la explicación simple y directa del jurista español Pérez Luño (2001), quien efectúa una delimitación conceptual de ambas expresiones, y afirma que "(...) los derechos humanos poseen una insoslayable dimensión deontológica. Se trata de aquellas facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el derecho positivo. Cuando se produce ese reconocimiento, aparecen los derechos fundamentales, cuyo nombre evoca su función fundamentadora (sic) del orden jurídico de los Estados de Derecho" (p. 164).

En consecuencia, los derechos humanos son aquellos que toda persona posee por el solo hecho de existir y tienen un carácter universal, independientemente de la nacionalidad, raza, sexo, religión, condición social, etc., pero los derechos fundamentales son los derechos que se encuentran reconocidos expresamente en el ordenamiento jurídico de un Estado por medio de su Constitución.

Se entiende, entonces, que un derecho fundamental es, a la vez, un derecho humano; pero no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En otras palabras, mientras los derechos humanos tienen un alcance universal, los derechos fundamentales tan solo tienen un alcance nacional. Por esto es posible sostener que los derechos humanos están consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales en la Constitución de cada país.

No obstante, en términos de Carbonell (2007), si bien es importante efectuar la distinción entre ambos conceptos, no sería apropiado considerarlos como categorías separadas. Tal es así, que podemos afirmar que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados (p. 78).

A partir de una norma de derecho fundamental se crea una relación jurídica constituida por tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto de la relación. La calidad de los sujetos vendrá dada por la titularidad de derechos que asigne una norma; mientras que el tipo de relación jurídica de derecho fundamental dependerá del objeto que se pretenda proteger.

Recurriendo nuevamente a Luigi Ferrajoli, afirma que los derechos fundamentales son todos los derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos dotados de un status de *ciudadanos* o con capacidad de obrar, que como bien aclara Carbonell (2007, p. 80), estos derechos fundamentales deberán ser aplicados al marco normativo de cada ordenamiento jurídico específico.

Y, con relación a los derechos fundamentales, ¿cuál es el lugar de los tratados internacionales? En relación con la distinción establecida, cabe señalar que todos los derechos contemplados en los tratados internacionales tendrán eficacia directa desde el momento en que tales tratados sean incorporados a los sistemas jurídicos nacionales y, por tanto, aplicables a la jurisdicción de cada Estado.

En la actualidad existen cerca de ciento cincuenta tratados y protocolos internacionales referidos a los derechos humanos, lo que da cuenta de un intenso proceso de codificación internacional en esta materia. Estos derechos tienen, en algunos casos, un carácter general o sectorial. En el primer caso, se trata de derechos generalizables a todas las personas (por ej. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), mientras que, en el segundo, se contemplan derechos para determinado tipo de personas (por *ej.* la Convención de los Derechos del Niño).

Un lugar especial merecen las declaraciones, informes y comentarios de las comisiones de derechos humanos de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales, pues contribuyen a ampliar los alcances interpretativos de los instrumentos jurídicos internacionales, precisando, en cada caso, las obligaciones y las tareas que a los Estados les corresponda asumir en virtud de los compromisos libremente contraídos. Se podría afirmar que los diversos pronunciamientos de las organizaciones de carácter consultivo, se asemejan a una jurisprudencia que resulta de importancia argumental para su invocación por los agentes jurídicos nacionales, particularmente en acciones de inconstitucionalidad (Carbonell, 2007, p. 83).

#### **IV. Proceso de admisión del acceso a internet como un derecho**

La necesidad de reconocer expresamente la existencia de ciertos derechos puede alcanzar hasta incluso el reconocimiento de la disponibilidad del agua potable como un derecho fundamental para los seres humanos, tal como ha sido dispuesto por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución A/RES/64/292 de 2010.

En forma similar podría suceder con el acceso a internet, particularmente tras la pandemia que la humanidad ha experimentado y que puso de relieve la importancia de la red en múltiples campos de la vida social, y por tanto viene a constituirse en objeto de debate jurídico para resolver si su accesibilidad y libre disposición debe ser considerado como un derecho, pues, siendo un medio de comunicación e información de carácter global, se ha convertido en sí mismo en un símbolo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

En consecuencia, resulta útil repasar el proceso reciente que ha recorrido este derecho en su consideración de carácter fundamental dentro de la amplia constelación de los derechos humanos.

En cierto modo, este proceso surgió como una iniciativa impulsada por personalidades mundiales destacadas. Así, la consideración del acceso a internet como un derecho se remonta al año 1997, cuando, Robert B. Gelman, difundió una propuesta titulada *Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio*, inspirado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Este singular documento, nacido apenas se vislumbraban las inmensas posibilidades de internet, defendía los derechos de las personas a gozar del libre acceso y uso de la red, para disponer de "(...) las vías para la libertad de asociación e información (como las comunidades virtuales, redes sociales, entre otros), de la información, la condición humana, la libertad, la paz, la justicia, el derecho inalienable a la libertad de expresión, el derecho a la educación en la era globalizada, así como el derecho a la conexión por redes telemáticas" (Ortega, 2004, pp. 678-679).

En forma similar, la *Declaración de Independencia del Ciberespacio* (1996) de John Perry Barlow, Fundador de la Electronic Frontier Foundation (EFF), consideraba Internet como un camino abierto para la mejora de la condición humana y de la sociedad, por tanto, no debe estar sujeto al dominio soberano de ningún Estado.

Estos pronunciamientos a favor del acceso igualitario a internet contribuyeron a generar conciencia respecto de la importancia de comprometer a los Estados a asumir una política de desarrollo integral destinada a incluir a sus ciudadanos en la sociedad digital.

Un primer paso en esta dirección, fue la *Declaración de Itacuruçá (Río de Janeiro)* aprobada por los expertos informáticos gubernamentales de América Latina y el Caribe, reunidos en el "Seminario de Infoética 2000" (Río de Janeiro, 26 y 27 de octubre de 2000), que consagró el derecho al acceso democrático a la sociedad del conocimiento (6).

De modo similar, la *Declaración de Florianópolis* (2000) expresó la aspiración al reconocimiento de los países latinoamericanos a generalizar el acceso democrático a internet, con base en la decisión 1999/281 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que consagró dedicar al año 2000 a debatir la función de las tecnologías de la información en el contexto de una economía mundial basada en

---

(6) La reunión se realizó bajo los auspicios del Gobierno de Brasil y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La misma fue presentada en la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 2000, por el representante permanente de Brasil ante la ONU, 50º período de sesiones, A/55/636.

el conocimiento. En dicha declaración los representantes de los países de América Latina y el Caribe, con la colaboración de la CEPAL, se comprometieron a participar en el segmento de alto nivel convocado por el Consejo Económico y Social e instar, desde ese ámbito, a apoyar a los países en desarrollo en la consecución, entre otras líneas de acción, al diseño e implementación de “programas públicos que aseguren a la totalidad de la población el acceso a los productos y servicios de las tecnologías de la información y comunicaciones, difundir su uso, promover el crecimiento de la infraestructura de las redes digitales, y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico en general y de las empresas en particular”.

Asimismo, conscientes de los riesgos de la brecha digital, instaron a que estas acciones estuviesen orientadas a generar condiciones y mecanismos para la capacitación universal de la ciudadanía en las nuevas tecnologías y difundir la alfabetización digital.

Como consecuencia del debate propuesto por el Informe del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión, acerca de la libertad de acceso a Internet (16 de mayo de 2011) y las citadas declaraciones, generaron una corriente de opinión favorable para aprobar la *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*, entre la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, y la Relatora especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1º de junio de 2011). En esta Declaración se subraya que “los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres” (artículo 6 A).

Es tal la importancia de asegurar el acceso a internet, que los signatarios consideraron la gravedad que supone la interrupción del acceso a Internet que, en el caso de ser aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público, “no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este” (artículo 6 B).

Entre otras consideraciones, la Declaración destaca que “los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet”, y, mínimamente, “establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso

más amplio a Internet, incluso de los sectores más pobres y las zonas rurales más alejadas” (artículo 6 E - i).

Esta Declaración dedicó un apartado para tratar el problema de la brecha digital. Al respecto, se insta a los Estados a ofrecer apoyo directo para favorecer el acceso a internet y a la creación de centros comunitarios que apliquen las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Además de concientizar sobre el uso adecuado de Internet, esta iniciativa inclusiva busca integrar a sectores marginales de la sociedad, conformado mayoritariamente por personas de escasos recursos, adultos mayores y poblaciones rurales aisladas (artículo 6 E iii).

Pocas semanas más tarde, el Comité de Derechos Humanos de la ONU aprobó una *Observación General* que recomendaba a los Estados tomar nota del impacto de las TIC sobre las prácticas de la comunicación en todo el mundo, particularmente, la conformación de una red mundial de intercambio de ideas y opiniones que superan la tradicional intermediación de los medios masivos de comunicación. Por tanto, el Comité de DD.HH. (2011) advierte a los Estados partes, la necesidad de adoptar “todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares” (artículo 15).

Todos estos pronunciamientos institucionales que venimos comentando motivaron a que el secretario general de la ONU presentara a la Asamblea General el Informe La Rue (10/08/2011), lo que demuestra que este fue, sin duda, el punto de partida del debate en el seno de la ONU para poner de relieve la importancia del acceso a Internet para la práctica de derechos humanos, tales como la libertad de expresión, información y de opinión.

Los antecedentes referidos aquí impulsaron una corriente favorable al reconocimiento del derecho de acceso a internet que, en conjunción al Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, posibilitaron el desarrollo jurisprudencial y normativo de este derecho en algunos países de vanguardia en esta materia, como así también la aprobación de normas legales y constitucionales protectoras o promotoras de Internet, como a continuación se describen.

## V. Avances en la jurisprudencia

La obligación del Estado de garantizar el libre acceso a Internet encuentra en al menos tres sentencias judiciales de Francia y Costa Rica que la avalan.

En primer lugar, cabe señalar la sentencia del Consejo Constitucional (Decisión N° 2009-580 DC, *Conseil constitutionnel*), con relación a la conocida como

Ley HADOPI de 2009 (7), *Loi favorisant la diffusion et la protection de la création sur Internet* (Ley de fomento de la difusión y protección de la creación en Internet). El 10 de junio de 2009, el Consejo Constitucional examinó el recurso interpuesto por más de sesenta diputados contra esta ley y, pese a su resolución de impugnar algunos de sus artículos, consideró al acceso al servicio de Internet como subsumido en el derecho a la libertad de expresión, derivado en forma directa de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1789), en particular en el artículo 11, sobre la libertad de comunicación y de expresión; artículo que es objeto de su tutela y jurisprudencia constante: “Esta libertad implica hoy, dado el amplio desarrollo de Internet y su importancia para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, la libertad de acceder a estos servicios públicos de comunicación en línea”.

Así, el Consejo Constitucional francés sostuvo que los servicios de prestación de Internet son canales de participación de la vida democrática, de la expresión de ideas y opiniones, por lo que su acceso debe ser provisto por el Estado. Por estas razones, el Consejo impugnó algunas de las atribuciones del órgano de aplicación —HADOPI— que contemplaban facultades sancionadoras (artículos 5 y 11) para restringir o impedir el acceso a Internet a los titulares de abonos o suscripciones, porque en el caso de haberlas permitido, hubiera supuesto restringir el ejercicio de cualquier persona de su derecho a expresarse y comunicarse libremente.

Asimismo, el Consejo advierte que

Estas facultades podrían, por tanto, conducir a restringir el ejercicio, por parte de cualquier persona, de su derecho a expresarse y comunicarse libremente. En estas condiciones, el legislador no podía, cualquiera que fueran las garantías que rigen la imposición de sanciones, encomendar tales facultades a una autoridad administrativa con el fin de proteger a los titulares de los derechos de autor. Estos poderes sólo pueden recaer en el juez.

Otro antecedente jurisprudencial para destacar es la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2010) sobre un recurso de amparo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en favor de un usuario quien había solicitado el servicio de internet de banda ancha para su domicilio, pero tras múltiples reclamos, la empresa en cuestión se negó a instalarle el servicio por residir en una zona marginal, pese a la obligación contractual asumida.

---

(7) La Ley HADOPI creó la Alta Autoridad para la difusión de las obras y la protección de los derechos en Internet, como órgano destinado para su aplicación. Recuperado de [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/decisions/2009580dc/2009580dc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/decisions/2009580dc/2009580dc.pdf)

Al respecto, la Sala Constitucional expresó lo siguiente (apartado V.B.):

En este caso concreto, por el servicio público en cuestión —el servicio de telecomunicaciones— también están involucrados otros dos derechos fundamentales, el derecho a la comunicación y el derecho a la información (...) si bien son derechos relacionados con otros, tales como la libertad de expresión (...) estos derechos tienen su particularidad propia. Asimismo, aunque se perfilan más claramente en la actualidad, tienen sus raíces en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...) cuando señala en su artículo 19 que ‘todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión’ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada en el año 1969 (Pacto de San José), cuando indica que la libertad de pensamiento y expresión comprenden ‘(...) la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas (...)’ (p. 4).

Y concluye que “En este sentido, todas las entidades encargadas del servicio público de telecomunicaciones están en la obligación de respetar dichos derechos, claro está, una vez cumplidos los requisitos establecidos (...). En este caso el ICE está obligado a prestar el servicio de Internet (p. 4)”

La sentencia de la Sala Constitucional resulta significativa para el tratamiento de nuestro tema, ya que —como podemos observar— la prestación de los servicios públicos en Costa Rica es obligatoria para la materialización de otros derechos fundamentales (Prince Torres, 2020, p. 8). Valderrama Castellanos (2018) sostiene que la Sala Constitucional no afirma en forma expresa que “el acceso a internet sea un derecho fundamental, en su parte resolutive determina los elementos para concluir tal afirmación” (p. 178).

El tercer antecedente significativo es el pronunciamiento de la misma Sala Constitucional en el caso de recurrentes contra el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones sobre el recurso de amparo del 30 de julio de 2010, con relación al acceso a Internet, y al que considera como un derecho fundamental:

El avance en los últimos veinte años en materia de tecnologías de la información y comunicación (TIC) ha revolucionado el entorno social del ser humano (...). En este momento, el acceso a estas tecnologías se convierte en un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y pensamiento, el acceso a la información y los servicios públicos

en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros. Incluso, se ha afirmado el carácter de derecho fundamental que reviste el acceso a estas tecnologías, concretamente, el derecho de acceso a la Internet o red de redes. En tal sentido, el Consejo Constitucional de la República francesa, en la sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009, reputó como un derecho básico el acceso a Internet, al desprenderlo, directamente, del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Prince Torres, p. 8).

Estas decisiones judiciales permiten fundamentar que el acceso a Internet, tanto como un elemento subsumido en un servicio, como por su propia naturaleza y papel fundamental dentro de la sociedad de la información, es considerado como un derecho humano, al menos de carácter instrumental para el ejercicio de otros derechos.

En ambos casos, la Sala Constitucional de Costa Rica, al afirmar el carácter universal del derecho a contar con internet y hace uso libre de ella, está en sintonía con la concepción de derechos fundamentales de Ferrajoli que hemos comentado, pues este derecho, revestido de universalidad, se considera entre los derechos fundamentales debido a que son derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos. Su materialización va más allá de las consideraciones de carácter económico, toda vez que los derechos fundamentales vienen a configurarse “como otros tantos vínculos sustanciales normativamente impuestos —en garantía de intereses y necesidades de todos estipulados como vitales, por eso ‘fundamentales’ (la vida, la libertad, la subsistencia)— tanto a las decisiones de la mayoría como al libre mercado” (Valderrama Castellanos, p. 179).

En suma, el derecho de acceso a internet como derecho fundamental representa una obligación expresa para el Estado y, por el carácter democrático pluralista y participativo de este derecho, pone un límite a su poder.

## **VI. Algunos avances normativos y constitucionales en Latinoamérica**

### **VI.1. Colombia**

En 1991, en el Capítulo I del Título III de la Constitución Política de Colombia, se introdujo una lista de derechos fundamentales, los cuales fueron clasificados por la Doctrina y por las sentencias T-002 de 1992 y T-406 de 1992 de la Corte Constitucional, en seis tipos de derechos; los derechos fundamentales por conexidad son el último de ellos (Valderrama Castellanos, p. 170).

Los derechos fundamentales por conexidad son todos aquellos derechos que, por su naturaleza, no ostentan la calidad de tales, pero “les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros, se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos” (Valderrama Castellanos, p. 173).

Pero el primer intento formal de otorgar al acceso a internet por banda ancha el status de derecho fundamental fue una iniciativa legislativa de 2014, que proponía modificar el artículo 20 de la Constitución para incluir este derecho, pero, finalmente, no prosperó. Su finalidad era la reducción de la desigualdad conocida como brecha digital, pues la disponibilidad de internet no solo permite el ejercicio de otros derechos fundamentales sino también se constituye, al mismo tiempo, “como una garantía frente a los abusos del Estado por su carácter democrático y participativo” (Valderrama Castellanos, p. 176).

Recientemente, en la situación de pandemia y emergencia sanitaria, el Congreso colombiano inició el debate dos proyectos de ley que pretenden otorgar un mínimo vital de acceso y uso de internet para los grupos sociales más vulnerables y habitantes de zonas carentes del servicio y, al mismo tiempo, declararlo como un servicio público esencial para garantizar su acceso a través de tarifas accesibles y competitivas (Foro Nacional por Colombia, 2020).

Pero el debate en relación con el acceso a internet como derecho fundamental halló eco en la jurisprudencia de la Corte Constitucional derivado del derecho de expresión, y muy vinculado al derecho de informar y acceder a la información, a la libertad de expresión; es que todos ellos guardan conexidad entre sí. Hasta 2014, los jueces constitucionales no se involucraron de modo directo en el tema del derecho de acceso a internet, pero mediante la jurisprudencia, aunque no le hubieran concedido estatus de derecho fundamental, lo vincularon con la libertad de expresión en el ámbito digital.

La Corte Constitucional de Colombia ha considerado el acceso a la conectividad como un derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales, de modo que no solo es una necesidad inmediata sino un derecho que el Estado garantiza mediante su acceso universal.

## VI.2. Perú

Por su parte, en los álgidos momentos de la pandemia, el Congreso peruano aprobó la ley de reforma constitucional (2021) para reconocer el acceso al Internet como un derecho fundamental, con el argumento que considera a la falta de

conectividad una limitante del acceso a otros derechos como a la educación y el trabajo (8). Por este motivo, aprobó la modificación del artículo 2º, inciso 4 y el artículo 14º de la Constitución Política del Perú de 1993. El texto modificado del artículo 2, inciso 4 establece: “Artículo 2.— Toda persona tiene derecho: 4. (...) El Estado **garantiza** el acceso al internet y las tecnologías de la información y comunicación, priorizando su cobertura en el sector rural”.

Mientras que el artículo 14 señala expresamente que “(...) El Estado **reconoce** el derecho al acceso al Internet, las tecnologías de la información y comunicación. En especial para el sector educativo y las zonas rurales del país, sobre la base de la protección y la defensa de los intereses sociales y ambientales (...)”.

La reforma constitucional también establece la obligación del Estado en materia de alfabetización y educación digital mediante políticas tendientes a reducir la brecha digital entre la población urbana y la rural, difundir la enseñanza y el desarrollo de las TIC de modo accesible y con el debido resguardo de los idiomas originarios y las particularidades culturales de cada región del país (Villena, 2021).

Esta reforma tenía un antecedente importante ya que, si bien el derecho al acceso al Internet no estaba explícitamente contemplado en la Constitución, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia —Exp. N° 02-2001-AI/TC (fj. 12)—, había reconocido la relevancia de Internet como derecho habilitador de otros derechos fundamentales. En dicha resolución, el Tribunal Constitucional consideró a este derecho como “un derecho ‘*conditio sine quanon*’ para el disfrute y ejercicio de otros derechos fundamentales: libertad de expresión y de opinión, libertad de información, derecho a la educación, reunión, cultura y otros” (Diario Gestión, 12 de marzo de 2021).

### VI.3. México

El 11 de junio de 2013, México oficializó las reformas al artículo 6 de la Constitución Política en materia de Telecomunicaciones, para regular y garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, como así también a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet (Elfego, 2022).

La razón que justificó esta reforma fue, al igual que los casos anteriores, la necesidad de reconocer la importancia de internet como un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la información, el

---

(8) La Constitución peruana dispone que cuando se trata de una reforma constitucional, debe realizarse una segunda votación en la siguiente legislatura para hacer efectiva dicha modificación.

derecho a la privacidad y el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Una nueva reforma constitucional, en 2019, modificó el artículo 3, fracción V, para consagrar que, como parte del derecho a la educación, toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Consecuentemente, el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella (Elfego, 2022).

Consecuentemente con esta reforma, una nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014) estableció como competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la obligación de promover el acceso a todas las TIC —incluida la de banda ancha e Internet— y establecer los programas de acceso a banda ancha en sitios públicos de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal (México Digital, 2017). Asimismo, la Ley Federal del Trabajo de 2012 ratificó, en su artículo 311, con relación al trabajo a domicilio o teletrabajo, que el acceso a internet es un derecho al que cualquier persona debe tener el mayor acceso posible, pues considera que la actividad laboral a distancia es aquella que se realiza utilizando las TIC y, por tanto, solo es posible desempeñar por la disponibilidad de internet (ECIJA, 2020).

#### VI.4. Chile

Con motivo de la pandemia de COVID-19 y el inicio del proceso de reforma constitucional, se actualizó el debate en Chile acerca de la necesidad de incluir en su Constitución el derecho al acceso a internet.

Ya en 2016, los senadores Guido Girardi y Manuel José Ossandón habían presentado un proyecto de ley para agregar un numeral al artículo 19 de la Constitución, que consagrara el derecho al acceso a internet y una especial protección a la vida privada en ambientes digitales (Gómez, 2020).

Respecto al debate actual, Emilio Pfeffer, miembro de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional, sostiene que “la contingencia ha puesto de relieve que este (el derecho al acceso a Internet) será uno de los derechos que deberá incorporarse al catálogo derechos de la nueva Constitución y, en cualquier caso, a la actual” (Vega y Paillape, 2020).

También se cuestionan algunos juristas acerca de lo que debería ser parte de un debate posterior a la inclusión de este derecho en la Constitución, y es su consideración como un derecho de carácter programático, o sea, si el Estado adoptará

un rol activo o simplemente facilitará las condiciones para que las personas puedan elegir su servicio de Internet en un sentido subsidiario, o si se lo interpretará como un derecho social, y por tanto, exigible al Estado como garante de un mínimo de dignidad al acceso a Internet (Vega y Paillape) (9).

Entre las numerosas iniciativas en la materia que son objetos de tratamiento por la actual Convención Constituyente de Chile se encuentra la incorporación de los derechos digitales, entre los que se incluyen no solo el acceso a Internet, sino también su universalización, el derecho a la libertad de expresión en la red, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

Pero, en forma paralela a la labor de la Convención, el Senado de la República, ha dado media sanción al proyecto de que declara el acceso a internet como un servicio público y subraya la necesidad de avanzar hacia la concepción de internet como un derecho y profundizar una política pública que la haga posible (Senado de Chile, 2021). El proyecto de ley obliga al Estado a asegurar el acceso a Internet y proveer a la ciudadanía de un servicio público de calidad destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general (10).

En suma, puede afirmarse que es previsible la admisión del derecho al acceso a internet en el propio texto constitucional; decisión que marcará un hito referencial en materia de derechos digitales para futuras reformas constitucionales y nuevos ordenamientos jurídicos de los países de la región y de otros escenarios internacionales.

## VII. El acceso a internet como parte del debate por los derechos digitales

La historia de los Derechos Humanos se escribe y se interpreta de una manera dinámica. En muchos aspectos tienen relación con el despertar de la conciencia de las carencias personales, como resultado de los descubrimientos de nuevos escenarios de autonomía y de libertad que, con frecuencia, van de la mano de los avances tecnológicos.

Desde las primeras Declaraciones de Derechos en el siglo XVIII hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la ONU en 1948 y, posteriormente, los Pactos Internacionales consagrados en la década de los sesenta, se han ido

---

(9) Asimismo, cabe preguntarse si el derecho se está refiriendo a la posibilidad de acceder a Internet, a la calidad de ella o ambas a la vez.

(10) Entre otras disposiciones, se amplían las hipótesis por las que la autoridad competente puede declarar a un servicio como imprescindible; se fija el plazo en que las compañías, imperativamente, deben efectuar las prestaciones de acceso a Internet a los usuarios que se encuentren dentro de su zona de servicio, etc.

incorporando al orden jurídico nuevos derechos considerados de carácter fundamental. Este proceso, en permanente construcción, se nutre de la necesidad de admitir nuevos derechos demandados por las sociedades, y representa nuevas exigencias para el análisis interpretativo desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial.

Es conocido que la primera generación de derechos se desarrolló en el período del Estado de Derecho liberal en el siglo XIX, cuyo rasgo característico fue la garantía de las libertades y derechos fundamentales a los ciudadanos de carácter civil y político (a la vida, a la libertad física, a la integridad personal, a la libertad, de conciencia, la libertad de expresión, de petición, al debido proceso, presunción de inocencia, propiedad, inviolabilidad del domicilio, etc.), protegiéndolos de las amenazas de la autoridad pública. El Estado asumió frente a las personas obligaciones negativas o de abstención, que se aseguraron por la instrumentalización de los mecanismos judiciales y coadyuvados por la actuación de la fuerza pública (Ortiz Torrijos, 2014, p. 51).

La segunda generación de derechos estuvo estrechamente relacionada con el advenimiento del denominado constitucionalismo social durante el transcurso de la primera mitad del siglo veinte (Constitución Mexicana de Querétano de 1917 y Constitución Alemana de Weimar 1919). El Estado Social que emergió de la crisis del modelo liberal, luego de la primera guerra mundial y de las profundas crisis políticas y económicas que le siguieron, trajo consigo el desarrollo de una nueva concepción de los derechos fundamentales representados en los derechos económicos, sociales y culturales (educación, al trabajo, a la salud, a la vivienda, a la seguridad social, etc.), que consolidan —frente al valor supremo de la libertad— el valor de la igualdad (Ortiz Torrijos, p. 52). Esta constelación de derechos representó tanto como una nueva arquitectura del Estado como una nueva relación con la Sociedad Civil, y con un rol más activo en los ámbitos social y económico. Este nuevo orden quedó plasmado en un orden constitucional que le permitió al Estado contar con los medios jurídicos idóneos para desempeñar con eficacia sus nuevas obligaciones.

La tercera generación de derechos, denominados colectivos o *difusos* —en cuanto a que son referidos a intereses de la comunidad a lo que solo se protegen en la medida en que se vean amenazados— tales como el derecho a un medio ambiente sano, a la protección del patrimonio cultural y paisajístico, el derecho al acceso a la cultura y a la calidad de vida, los derechos de las minorías, entre otros, fueron admitidos en las nuevas constituciones de finales del siglo pasado e inicios del actual.

Pero, mientras aún no hay una plena coincidencia respecto a cuáles son los derechos que deben considerarse como de tercera generación, es cuando surge

un nuevo debate en relación con un conjunto de nuevos derechos que, como consecuencia del advenimiento de la era informática se identifican con la Sociedad de la Información y el Conocimiento. Estos nuevos derechos se ubican en un espacio que está más allá de la frontera de los ya reconocidos en las etapas históricas mencionadas, y vienen a configurar una nueva etapa en todo este proceso, una “cuarta generación”, identificados en buena medida, aunque no en forma exclusiva, con los derechos digitales (Riofrío Martínez Villalba, 2014, p. 16). Entre estos nuevos derechos, se halla el del acceso a internet.

Algunos de esos derechos han logrado el reconocimiento jurídico formal, como el derecho a la protección de los datos sensibles, a la privacidad o al secreto de las comunicaciones digitales, pero puede considerarse que todos ellos no dejan de ser una extensión de los derechos históricamente reconocidos. Sin embargo, existen derechos de nuevo cuño que, por su novedad, son materia de controversia, como son la diversidad de derechos del cibernauta en el mundo digital.

Entre los derechos digitales, como se los conoce genéricamente, se encuentra el derecho de acceso a internet, que viene a ser el primero de todos ellos. Una somera enunciación de estos nuevos derechos incluye a derechos de acceso a internet, a la identidad digital, a la reputación digital, al derecho al domicilio digital, a la estima digital, a la libertad y responsabilidad digital, a la privacidad virtual, al derecho al olvido, al anonimato, como así también, más específicos aún, como el derecho a la técnica, a la seguridad informática y el derecho al testamento digital, entre tantos otros (Riofrío Martínez Villalba, p. 31).

Pero, cabe preguntarse si en verdad estos derechos son esencialmente nuevos, diferentes a los derechos ya conocidos y consagrados en las sociedades democráticas y en los tratados internacionales. Un ejemplo que motiva esta discusión es el derecho a la identidad digital, a la que podría considerarse como una proyección del derecho de toda persona a tener una identidad propia reconocida legal y social. Otro caso puede ser el derecho al olvido, tan presente en la opinión pública, consistente en el derecho a reclamar la eliminación de datos personales de ciertas bases de datos o sitios de Internet, y cuyo precedente jurídico puede hallarse en el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales o sensibles.

Pero, en favor de la consideración de estos derechos como originales, se sostiene que son el resultado de una “digitalización” de los derechos humanos inmersos en el mundo digital. Esta realidad digital, que impregna y transforma al mundo real que conocemos desde siempre, tiene un conjunto de características que afectan necesariamente las formas de regulación, alcance y naturaleza misma del orden jurídico que procura ordenar las infinitas interacciones que se despliegan en una red de conexiones sin espacio físico. El carácter territorial del derecho sufre las consecuencias de esta realidad virtual y no siempre, ni la legislación ni la

jurisprudencia, han logrado asimilar en forma eficaz su complejidad, estableciendo un nexo causal específico que vincule a los dos ámbitos de interacción social.

Cada una de las generaciones de derechos son diferenciales entre sí aplicando un criterio objetivo y un criterio subjetivo. El criterio *objetivo* nos permite diferenciar a los derechos de la primera generación por su carácter individual; a los de la segunda, por su carácter social y programático; y a los de la tercera, por expresar intereses difusos. Luego, el criterio *subjetivo*, nos descubre que cada generación de derechos visibiliza a determinados sectores sociales ignorados históricamente en un momento dado. Para nuestro objeto de análisis, el reconocimiento de una cuarta generación de derechos humanos, la de los derechos digitales, requiere de un criterio subjetivo que ponga luz sobre las carencias de instrumentos jurídicos capaces de proteger eficazmente los derechos de los nuevos ciudadanos, los cibernautas, sean estos personas naturales o jurídicas (Riofrío Martínez Villalba, pp. 30 y 31).

Así, la cuarta ola de derechos humanos se identifica plenamente con la reivindicación de los derechos defendidos por la sociedad de la información y el conocimiento, es decir, los derechos digitales que corresponden a un ciudadano devenido en cibernauta.

El mundo digital presenta características que deben tomarse en cuenta a la hora de entenderlo en términos de regulación jurídica. Por un lado, tenemos que es un espacio de exposición en el que se refleja la realidad; pero, a la vez, carece de sustancia física y el tiempo digital es relativo; todo lo cual permite el ejercicio de un amplio espacio de libertad y de responsabilidad, diferentes al ejercido en el mundo real.

En suma, esta cuarta ola de derechos humanos está signada por los derechos digitales, algunos de los cuales, en última instancia, no son tan diferentes a los derechos reconocidos universalmente, pero presentan matices muy particulares en el mundo digital que son precisos admitir en el plano jurídico.

Efectivamente, nuestra era de la sociedad de la información y el conocimiento sustentada en el reinado de las TIC implica asumir la necesidad de un derecho global, que supere las limitaciones de los planteamientos tradicionales de un derecho estatal circunscripto a un espacio territorial exclusivo, definitivamente insuficiente para resolver los múltiples matices y conflictos jurídicos globales presentes en la red.

## VIII. Conclusiones

Asegurar la igualdad de oportunidades para acceder a la educación, a la información, a la búsqueda de empleo o progreso económico, y el ejercicio de las

libertades en la era digital, para amplios sectores sociales, es uno de los argumentos más potentes de defensa del acceso a internet como derecho humano. Por estas razones, se fortalece la demanda por el reconocimiento jurídico del acceso a internet como un derecho humano vinculante, para que los Estados no restrinjan este derecho como forma de limitar su libertad (Eilemberg, 2012) (11).

Como se ha expuesto, desde que el acceso a internet como un derecho humano se convirtió en un debate de alcance jurídico, políticos y social, algunos países han acompañado este proceso efectuando cambios en su legislación o en sus constituciones; aunque, de un modo más inmediato, por vía de la doctrina jurídica y de la interpretación jurisprudencial. Respecto a esto último, cabe citar la reflexión del jurista italiano Giuseppe De Vergottini, quien, en su obra *Derecho Constitucional Comparado*, afirma que la importancia de la jurisprudencia en cuestiones referidas a los nuevos derechos es muy relevante dado que compete a los tribunales efectuar la interpretación de la Constitución a los casos de controversia, asegurando la conformidad de la legislación ordinaria con ella (Orza Linares, 2012, p. 331).

Es previsible, por tanto, que este proceso de cambios jurídicos internos en los Estados a los que hicimos referencia en este texto, culmine en tratados y convenios internacionales que le den un reconocimiento explícito, ya que “dadas las características transnacionales de estas nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, aparecen como un medio especialmente idóneo” (Orza Linares, p. 333).

No obstante, existen otros temas que amplían el espectro de análisis jurídico, tanto por su conexidad como por el carácter complementario de los derechos, como ser los relacionados con el habeas data, el conocimiento de los mecanismos de control de la utilización de los datos personales por terceros, el secreto de las comunicaciones electrónicas, la navegación por internet y las transacciones económicas, y el reconocimiento de un derecho al olvido con la cancelación de datos privados incorporados a la red.

Consolidar el acceso a Internet como un nuevo derecho implica tomar conciencia de la defensa de la libertad de expresión como un aspecto de capital importancia para la vida democrática, pues su reconocimiento y efectividad redundará en beneficio de la representatividad de las instituciones políticas de un Estado de Derecho y la plena participación social y política de los ciudadanos.

---

(11) Vinton G. Cerf, uno de los creadores de internet y cocreador del protocolo TCP/IP, se pronunció contra la consideración del acceso a internet como un derecho humano: “la tecnología es un facilitador de derechos, no un derecho en sí mismo’ y que derechos como la libertad de expresión o el acceso a la información no deben estar ligados a ninguna tecnología en particular” (*New York Times*, 4 de enero de 2012).

Pero, mientras se discute la consideración del acceso igualitario al uso de internet como un derecho humano, cabe la reflexión, de carácter tanto jurídica como sociológica, resultante de la experiencia vivida en el transcurso de la reciente pandemia, acerca de la necesidad de garantizar un *nivel de destreza básica de la ciudadanía* que permita un manejo adecuado de las nuevas tecnologías, con independencia de sus variadas condiciones culturales, educativas, sociales y económicas y, de este modo, minimizar los efectos negativos de la *brecha digital*.

Como se puede apreciar, asegurar la formalidad jurídica del acceso a internet como un derecho no es suficiente, sino parte de una tarea amplia, exigente y sostenida para hacer efectivo el ejercicio pleno de la ciudadanía en la era de la democracia digital.

## IX. Bibliografía

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC). (2006). *Carta sobre Derechos en Internet*. Recuperado de [https://www.apc.org/sites/default/files/APC\\_charter\\_ES\\_2.pdf](https://www.apc.org/sites/default/files/APC_charter_ES_2.pdf)

Boza Solano, G. (2018). Libertad de expresión y derecho de acceso a internet en Costa Rica. En PROLEDI, *Primer informe del Estado de la Libertad de Expresión en Costa Rica*. Costa Rica.

Carbonell, M (2007). Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad. En C. Astudillo y M. Carbonell (coordinadores), *Derechos Fundamentales y acción de inconstitucionalidad*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Comisión Económica para América Latina (CEPAL). *Declaración de Florianópolis*. Recuperado de [https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/declaracion\\_de\\_florianopolis.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/declaracion_de_florianopolis.pdf)

Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (2006). Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/declaracion-conjunta-sobre-libertad-de-expresion-e-internet/>

Diario Gestión (2021). Congreso reconoce el acceso al Internet como un derecho fundamental. *Diario Gestión*. Recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/congreso-de-la-republica-reconoce-el-acceso-al-internet-como-derecho-fundamental-noticia/>

ECIJA (2020). *México: La conexión digital como garantía del Derecho Humano al Internet y sus implicaciones en materia laboral*. Recuperado de <https://ecija.com/sala-de-prensa/mexico-la-conexion-digital-como-garantia-del-derecho-humano-al-internet-y-sus-implicaciones-en-materia-laboral/>

Eilemberg, D. (2012). El acceso a Internet: ¿un derecho? *Animal Político*. Recuperado de <https://www.animalpolitico.com/cubil-de-leones/el-acceso-a-internet-un-derecho/>

Elfego, B. (2022). Acceso a Internet, reconocido como un derecho humano en el mundo. *El Sol de México*. Recuperado de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/acceso-a-internet-reconocido-como-derecho-humano-en-el-mundo-7242880.html>

Foro Nacional por Colombia (2021). *El derecho a la conectividad: una garantía para otros Derechos Fundamentales*. Recuperado de <https://foro.org.co/el-derecho-a-la-conectividad-una-garantia-para-otros-derechos-fundamentales/>

Gómez, M. (2020). Derecho al acceso a internet en Chile: la ley que duerme en el Congreso. *Aurockra*. Recuperado de <https://www.aurockra.com/derecho-al-acceso-a-internet-en-chile-la-ley-que-duerme-en-el-congreso/>

La Rue, F. (2011). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. Consejo de Derechos Humanos, 17º período de sesiones, A/HRC/17/27.

Massini-Correas, C. I. (2009). El fundamento de los Derechos Humanos en la propuesta positivista-relativista de Luigi Ferrajoli. *Persona y Derecho*, 61 (pp. 227 - 247).

México Digital (s/f). *Estrategia Digital Nacional*. Recuperado de <https://www.gob.mx/epn/mexicodigital>

Ortega, J. (2004). *Sociedad de la Información y Derechos Humanos de Cuarta Generación. Un desafío inmediato para el Derecho Constitucional*. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Comparados. México: Universidad Autónoma de México.

Ortiz Torrijos, M. R. (2014). *El diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Tribunales Constitucionales de la región Andina y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Hacia un Derecho Americano y Global de los Derechos Humanos*. Tesis Doctoral. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

Orza Linares, Ramón M. (2012). Derechos Fundamentales e Internet: nuevos problemas, nuevos retos. *ReDCE*, año 9. Núm. 8. Julio-diciembre/2012 (pp. 275-336).

Pérez Luño, A. E (1999). *Los derechos fundamentales*. México: Tecnos.

Pérez Luño, A. E. (2001). *Una discusión sobre derechos colectivos*. España: Dykinson.

Perry Barlow, J. (1996). *Declaración de Independencia del Ciberespacio*. Recuperado de [http://www.uhu.es/ramon.correa/nn\\_tt\\_edusocial/documentos/docs/declaracion\\_independencia.pdf](http://www.uhu.es/ramon.correa/nn_tt_edusocial/documentos/docs/declaracion_independencia.pdf)

Portal de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (2021). *Comunicado de prensa. 2.900 millones de personas siguen careciendo de conexión*. Recuperado de <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/PR-2021-11-29-FactsFigures.aspx>

Portal del Senado de la República de Chile (2021). *Internet como servicio público: el desafío del acceso equitativo y la cobertura*. Recuperado de: <https://www.senado.cl/noticias/internet/internet-como-servicio-publico-el-desafio-del-acceso-equitativo-y-la>

Prince Torres, Á. C (2020). El acceso a Internet como derecho fundamental: perspectivas internacionales. *Revista Justicia & Derecho*, vol. 3, número 1.

Riofrío Martínez Villalba, J. C. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. *Revista Ecuatoriana de Derechos Humanos*, vol. 25 (1), 1º semestre (pp. 15-45).

Rodríguez, P. (2020). Tecnología básica universal: la lucha por el acceso a internet como derecho humano. *Xataka*. Recuperado de <https://www.xataka.com/otros/tecnologia-basica-universal-lucha-acceso-a-internet-como-d>

Rúa, M. (2018). Estonia, un país digital. *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/estonia-el-primer-pais-digital-nid2146490/>

Valderrama Castellanos, D. E. (2018). El acceso a internet como Derecho Fundamental: caso costarricense y su viabilidad en Colombia. *Novum Jus*, vol. 12 (pp. 170-178). Recuperado de <https://foro.org.co/el-derecho-a-la-conectividad-una-garantia-para-otros-derechos-fundamentales/>

Villena, D. (2021). Perú reconoce el derecho de acceso a internet como un derecho fundamental. *Hiperderecho*. Recuperado de <https://hiperderecho.org/2021/03/peru-reconoce-el-derecho-de-acceso-a-internet-como-un-derecho-fundamental/>

Vega, M. y Paillape, M. (2020). Estar conectados: El debate para incluir el acceso a internet como un derecho constitucional. *LaTercera.com*. Recuperado de <https://www.latercera.com/reconstitucion/noticia/estar-conectados-el-debate-para-incluir-el-acceso-a-internet-como-un-derecho-constitucional/ZNH42C6P2FCZDJ3EEOJRYF6GR4/>

Wilkins Binder, J. (2017). Garantía del acceso a internet en la legislación extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones*, 29 de julio de 2017. Chile.

### **Legislación**

Asamblea General de las Naciones Unidas. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Sexagésimo sexto período de sesiones. Tema 69 b) del programa provisional. Sig. A/66/290. Recuperado de <http://documents-ddsny-un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/449/81/doc/N1144981.DOC?OpenElement>

Comité de Derechos Humanos (2011). Observación general N° 34. Ginebra.

Consejo Constitucional de la República de Francia (2009). Décision N° 2009-580 DC. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2009/2009580DC.htm>

Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/32/L.20.

Ley de reforma constitucional del Congreso peruano (2021). Recuperado de [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/Proyectos\\_Firmas\\_digitales/PL05843.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/Proyectos_Firmas_digitales/PL05843.pdf)

Ley Orgánica 3/2018 (2018). Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE-A-2018-16673.

OHCHR. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

### **Jurisprudencia**

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, 18/06/2010, Recurso de amparo. Expediente: 10-003560-0007-CO. Recuperado de <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-483875>

Fecha de recepción: 31-05-2022

Fecha de aceptación: 24-10-2022